



**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR
ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.**

RES. EX. N° 7/ROL D-046-2017.

Santiago, 11 OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

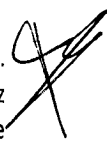
CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de julio de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol D-046-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2017, con la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A. (en adelante, e indistintamente "Alifrut S.A."). Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo N° de seguimiento para el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile es 1180315507650.

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 31 de julio de 2017, Patricio Ramirez, quien indica ser Gerente de Administración y Representante Legal de Alimentos y Frutos S.A., actuando conjuntamente con Ricardo Carrasco, quien indica ser Jefe de Medio Ambiente de Alimentos y Frutos S.A., ambos actuando en representación de esta última, presentaron Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 24 de agosto, mediante Memorandum D.S.C. N° 528/2017, los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento presentado por Alifrut S.A., Planta San Fernando, fueron derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver respecto a su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-046-2017, esta Superintendencia tuvo por acreditada la personería de Patricio Ramirez Cortes, para representar a Alimentos y Frutos S.A., tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de 

fecha 31 de julio de 2017, e incorporó observaciones al mismo, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado. La resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el 1180315512524.

6. Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, Rodrigo Benítez Ureta y Javier Ruscica Olivares, ambos actuando conjuntamente en representación de Alimentos y Frutos S.A., presentaron Programa de Cumplimiento refundido, en formato digital, abordando las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-046-207. El titular solicita adicionalmente se fije un nuevo plazo para la presentación del Informe final de la actividad de muestreo y análisis de suelo que se encargó por parte del titular con el objetivo de descartar la generación de efectos negativos producidos por las infracciones.

7. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de fecha 20 de septiembre de 2017, y fijó un nuevo plazo de un total de 3 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución, para la presentación del Informe de resultados de las actividades de muestreo y análisis de suelo. La resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el 1180315516157.

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

11. Que, para verificar si concurren los criterios señalados en el artículo 9 del referido reglamento, resulta necesario que se subsanen las observaciones que a continuación se expresan en el resuelto primero de esta resolución:

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO** del Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A., **FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:**

1) Observaciones de carácter general:

1. Respectos a los N° identificadores de cada Acción, se reitera que se requiere signar cada Acción con un número simple (sin subíndices) y correlativo (no puede haber más de una acción con el mismo número identificador). Es decir, la acción N° I.1 pasa a ser la N° 1; la acción N° I.2 pasa a ser la N° 2; la acción N° II.1 pasa a ser la N° 3; etc.
2. Respecto a los Medios de Verificación, en todas las celdas Reporte de Avance, eliminar la referencia a la periodicidad del reporte y al plazo en que se remitirá a la autoridad. Esta información se desprenderá de la Tabla "Plan de seguimiento del plan de acciones y metas", y no es necesario reiterarla a lo largo de la Tabla "Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generado".

2) En relación con el Hecho I, se observa:

1. En relación al N° Identificador I.1, en Forma de Implementación, se requiere clarificar si las labores de operación, control y reporte estarán a cargo de un solo departamento, o más de uno. Si fuera más de uno, incluirlos todos en el organigrama, precisando funciones, así como los flujos de información entre las unidades. En indicador de cumplimiento, considerar que el Protocolo también debe ser *implementado*. Por otro lado, se advierte que esta Acción, junto con las Acciones N° II.4 y III.1 recaen sobre las labores de operación, gestión y control de la planta, por lo que, sin perjuicio de las observaciones que se formulen para cada Acción, parece más coherente y sistemático unificar todas Acciones como una sola que considere e integre todas las indicaciones que se formulan.
2. En relación al N° Identificador I.2, en Indicadores de cumplimiento, indicar "Ingreso de reportes al sistema de ventanilla única del RETC durante todo el periodo de ejecución del PDC".

3) En relación con el Hecho II, se observa:

1. En relación a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, respecto al documento presentado en el Anexo 1, se advierte que existen contradicciones en dicho informe. Se señala que se habría una medición con fecha 1 de abril de 2016 (código N° 5793), cuya referencia señala "aguas arriba de la descarga", sin embargo en el texto del Informe se indica que esta habría sido tomada aguas abajo. Adicionalmente se indica contradictoriamente que la muestra habría sido tomada a 100 y a 200 metros de distancia respecto del punto de descarga, por lo que no queda claro en qué punto se tomó. Por último, se señala que: "(...) el caudal aportado por las aguas de la planta de tratamientos podría ejercer una función de dilución, la cual mejoraría la calidad de las aguas del canal (...)". Posteriormente se indica: "(...) tomando en consideración los registros del caudal de descarga de riles el día del muestreo 1 y 2 de la tabla AL-2 (1071 m3/d), y el caudal promedio del canal la Palma (40.000 m3/d), es posible afirmar que aun asumiendo una descarga de RIL de baja calidad, éste genera un caudal tan bajo en comparación al cuerpo receptor que provocaría un efecto de dilución instantánea (...)". En síntesis, se indica que la descarga sirve para diluir el agua proveniente del canal, y subsiguientemente, que el caudal de descarga es bajo en comparación al del canal y que se genera un efecto de dilución generado por el canal. Se requiere clarificar las inconsistencias del Informe, acompañando el Análisis de Laboratorio respectivo. Así mismo, se reitera la observación realizada en la Res. Ex. N° 4, en el sentido de comprometer un aumento en la frecuencia del monitoreo de la descarga, durante todo el periodo de ejecución del PDC.
2. En relación a la Acción N° II.1, reubicar como Acción en Ejecución. Adicionalmente, en Indicadores de cumplimiento, reemplazar lo indicado por: "El nuevo profesional contratado y los dos profesionales reubicados ejercieron funciones en el Departamento de medioambiente de la Planta durante toda la ejecución del PDC".
3. En relación a la Acción N° II.2, en Acción y Meta complementar la descripción indicando que la capacitación será a personal que cumpla funciones en el laboratorio. Forma de Implementación, precisar N° de trabajadores que desempeñan funciones en el laboratorio; indicar escuetamente los contenidos a ser abordados en la capacitación; indicar oportunidad en que se realizará las capacitaciones; eliminar referencia a medios para acreditar las capacitaciones –esta referencia debe ir en Medios de Verificación-. En Indicadores de Cumplimientos, reemplazar lo indicado por: "Todos los trabajadores que desempeñan funciones en el laboratorio fueron capacitados". En

Medios de Verificación, en Reporte Inicial acompañar la nómina de trabajadores que desempeña funciones en el laboratorio, y la presentación o apunte utilizado en la capacitación.

4. En relación a la Acción N° II.3, en Forma de Implementación (o Anexo 3), precisar correlación que se utilizará para medir la DBO5, detallar marca y modelo del fotómetro multi-paramétrico, y del medidor de DQO. En Indicadores de Cumplimiento indicar "Laboratorio de análisis de RILes instalado, conforme a características indicadas en Anexo 3 del PDC". En Medios de Verificación, precisar que las fotografías serán fechadas y georreferenciadas. En Costos Estimados, señalar costos de equipamiento que se incorporará al laboratorio.
5. En relación a la Acción N° II.4, en Indicadores de Cumplimiento, incorporar al indicador que el protocolo debe ser *aplicado*. En Medio de Verificación, incorporar un dossier bimestral que dé cuenta de la implementación del protocolo y acompañe comprobantes de las gestiones llevadas a cabo por los encargados de la empresa para dar cumplimiento a las disposiciones del protocolo (correos electrónicos, órdenes de trabajos, memorandos internos, etc.).
6. En relación a la Acción N° II.5, respecto a la Descripción de la Acción, el Manual deberá sistematizar las labores de control y seguimiento necesarias para accionar el mecanismo comprometido en el Acción II.6, e instruir a los operadores de la planta respecto de cómo y cuándo operar la paralización de la descarga. En ese sentido, de la Descripción de la Acción se entiende que la paralización de la descarga se accionará en caso que cualquiera de los parámetros monitoreados por el titular de acuerdo a lo establecido en su RCA y en su Resolución de Programa de Monitoreo no de cumplimiento a los umbrales establecidos por el D.S. 90/2000, previo a su descarga; sin embargo, de la revisión de los antecedentes presentados se advierte que el titular no contaría ni indica que contará con mecanismos para medir Poder espumógeno, Coliformes fecales y Aceites y grasas, por lo que se requiere clarificar este aspecto, planteándolo de forma consistente con lo que se comprometa para la Acción N° II.5. Adicionalmente, se requiere considerar en Forma de Implementación capacitaciones a los operarios respecto al contenido del Manual. El Indicador de Cumplimiento debe aludir que el Manual instruya respecto al mecanismo comprometido en el Acción II.6, y a su conocimiento por parte de los operarios. En Medios de Verificación, el primer Reporte de Avance deberá incluir el texto del Manual actualizado; los Reportes subsiguientes incluirán verificadores de capacitaciones, e informe de gestión en caso de haberse operado la paralización de la descarga.
7. En relación a la Acción N° II.6, en Forma de Implementación, se requiere especificar, en detalle el mecanismo que se implementará para no realizar la descarga de RILes en caso de no cumplimiento del D.S. 90/00, indicando qué parámetros y umbrales se considerarán para accionar el cierre de la descarga y porqué se considerarán esos indicadores, oportunidad en que se realizará la medición, si esta será en línea o manual, cómo va a funcionar el sistema de cierre de la descarga del efluente tratado (automático o manual; cerrado de válvulas; by-pass; reconducción del RIL a la Planta, etc.), si esto ocurrirá en el punto de salida o en las distintas etapas del tratamiento. Detallar si la detención de la descarga implicará paralizar el ingreso de afluente a la planta de tratamiento, indicando verificadores específicos; si no fuera el caso, se debe entregar una memoria técnica que dé cuenta de la capacidad volumétrica útil que puede contener la planta de tratamiento considerando que no se va a generar descargas. El Indicador de Cumplimiento debe aludir a las variables que se comprometerán en Forma de Implementación. En Medios de Verificación, se requiere asociar verificadores específicos a cada una de las variables consideradas para accionar la paralización de la descarga; los Reportes de Avance deberán incluir los verificadores generados durante el control operacional de la Planta, tanto para dar cuenta de que no se ha accionado la paralización, como en caso en que sí se hubiera accionado.
8. Se solicita incorporar una Acción adicional consistente en instalar un monitoreo en línea de la descarga de RILes, considerando la instalación de sensores para medición de los parámetros que presentaron superación de umbrales establecidos en el D.S. 90/2000, según se indicó en la Formulación de Cargos, o en caso de no haber disponibilidad o tecnología apropiada para estos, sensores de medición que se puedan correlacionar con el o los parámetros respectivos, los que se vincularían a los sistemas informáticos de la Superintendencia, según las especificaciones que se informarán en su oportunidad.

4) En relación con el Hecho III, se observa:

1. En relación a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, sin perjuicio de que está pendiente la recepción de los antecedentes indicados en el Anexo 2 de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2017, para los cuales se fijó un nuevo plazo de presentación

mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, se reitera la observación formulada en la Res. Ex. N° 4/D-046-2017 en lo que refiere a la presentación de una Memoria de cálculo enfocada en la dilución y propagación de contaminantes en el cuerpo de agua receptor.

2. En relación a la Acción III.1, se reitera lo indicado en esta resolución respecto a la Acción I.1, en el sentido de que la Descripción de la Acción no indica claramente qué Departamento realiza labores de operación, control y reporte. Por lo mismo, se solicita acompañar un anexo explicativo que dé cuenta de la orgánica anterior a la modificación, y la actual, indicando las ventajas aparejadas al cambio, y las tareas actuales asociadas a cada Departamento. En Medios de verificación se debe indicar medios que den cuenta de gestiones concretas para implementación de la nueva orgánica, considerando que un cambio organizacional no se implementa sólo enviando un nuevo organigrama a las áreas respectivas.
3. En relación a la Acción III.2, en relación a lo indicado en el Anexo 4, se solicita clarificar si es efectivo que el Turbidímetro mide DBO5.
4. En relación a la Acción III.3, en Forma de Implementación, incorporar referencia a que los límites considerados para la descarga serán los de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000. En Impedimentos Eventuales, el impedimento indicado no es procedente pues podría dar lugar a una situación de cumplimiento en todo evento, lo que en definitiva merma la obligatoriedad de la Acción comprometida.
5. En relación a la Acción III.4, se solicita replantear la Acción en términos de un aumento de la Frecuencia Mensual Mínima de muestreo de la descarga. Conjuntamente, se solicita comprometer un monitoreo de toda la Tabla N° 1 de D.S.90/2000 durante los meses de diciembre, enero y febrero de la temporada respectiva, con una frecuencia mensual mínima de 1.
6. En relación a la Acción III.5, se estima que es una Acción innecesaria, en atención a que la realización de remuestreos es obligatoria por disposición del D.S. 90/2000.

5) En relación con el Hecho IV, se observa:

1. En relación a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, sin perjuicio de que está pendiente la recepción de los antecedentes indicados en el Anexo 2 de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2017, para los cuales se fijó un nuevo plazo de presentación mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, esta Superintendencia estima que los antecedentes ofrecidos no son suficientes para descartar la producción de efectos negativos, en la medida que el titular no ha proporcionado ningún estudio y/o análisis que se haga cargo de la emisión de olores por parte de la Planta.

6) En relación con el Hecho V, se observa:

1. En relación a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, sin perjuicio de que está pendiente la recepción de los antecedentes indicados en el Anexo 2 de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2017, para los cuales se fijó un nuevo plazo de presentación mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, esta Superintendencia estima que los antecedentes ofrecidos no son suficientes para descartar la producción de efectos negativos en la medida que el titular no ha proporcionado ningún estudio y/o análisis que se haga cargo de la emisión de olores por parte de la Planta.
2. En relación a la Acción N° V.1, se reitera lo observado en la Res. Ex. N° 4/D-046-2017, en el sentido que se requiere, para efectos de ponderar la eficacia de la Acción, acompañar un plano As built que dé cuenta del lugar de la descarga para riego, y de las conexiones que le anteceden en la línea de tratamiento, acompañado de una memoria descriptiva. Adicionalmente, respecto a lo indicado en Indicadores de Cumplimiento, esto corresponde más bien a Medios de Verificación, por lo que se solicita reformular el Indicador.
3. En relación a la Acción N° V.2 y V.3, se reitera lo observado en la Res. Ex. N° 4/D-046-2017, en el sentido que se requiere acompañar para efectos de ponderar la eficacia y verificabilidad de la Acción: (i) un plano As Built que identifique las instalaciones construidas evaluadas y no evaluadas, especificando sus conexiones, acompañando una descripción de las etapas del tratamiento que cada una realiza, volúmenes de procesamiento, etc.; (ii) instalaciones proyectadas (iii) fecha de inicio de construcción y operación de las instalaciones proyectadas; (iii) condiciones de operación de la Planta de Tratamiento de RILES evaluada y no evaluada, hasta la obtención de una RCA favorable (especificando qué instalaciones operarán, asociando verificadores específicos a la no operaciones de ciertas unidades de la Planta); (iv) una planificación de volúmenes de RILES ingresados en cada mes calendario, carga orgánica y de sólidos suspendidos totales del afluente,

tasa de generación de residuos, caudal descargado, etc.); (iv) se requiere asociar medios de verificación específicos para cada una de las variables asociadas a la implementación de una restricción operaciones, de lo contrario la Superintendencia no cuenta con antecedentes necesarios para ponderar la eficacia, integridad y verificabilidad de la acción.

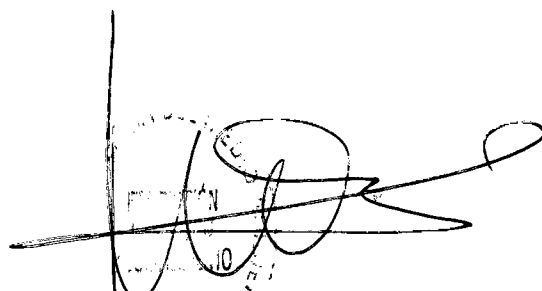
4. En relación a la Acción N° V.5, se estima más apropiado asociar la Acción al Hecho N° III.
5. Se requiere incorporar una Acción adicional consistente en realizar una Medición de impacto de olor mediante inspección en campo durante la temporada estival, considerando la metodología establecida en la NCh 3533-1. Para definir el área de evaluación se deberá considerar la ubicación geográfica de denunciantes en área próxima a la Planta.

7) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma, se solicita reformular en atención a las observaciones precedentes.

II. SEÑALAR que Alimentos y Frutos S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Calle Camino Lo Echevers N°250, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana; Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la comuna de San Fernando, domiciliado en Los Aromos, N° 30, Sector Santa Elena, San Fernando; Cristina Marchant Salinas, Concejera Regional, domiciliada en Plaza de Los Héroes s/n, Rancagua; Gastón Villegas Bravo, domiciliado en Valdivia 1145, San Fernando.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AOV/HVQ

Carta Certificada:

- Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Calle Camino Lo Echevers N°250, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la comuna de San Fernando, domiciliado en Los Aromos, N° 30, Sector Santa Elena, San Fernando.
- Cristina Marchant Salinas, Concejera Regional, domiciliada en Plaza de Los Héroes s/n, Rancagua
- Gastón Villegas Bravo, domiciliado en Valdivia 1145, San Fernando.